TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 02

EXP. N.° 06645-2013-PA/TC
CUSCO
MARCIA DELGADO CCUNO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcia Delgado Ccuno contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 40, su fecha 26 de julio de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y contra la Dirección Regional de Educación de Cusco, solicitando que se ordene la inaplicación de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley N.° 24029 y su modificatoria, Ley N.° 25212, por ser vulneratorio de su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.° 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables a los que actualmente goza.

2. Que el Segundo Juzgado Mixto de Canchis, con fecha 31 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha especificado la norma que causa lesión y que la ley no está vigente en toda su magnitud, porque no ha sido todavía reglamentada. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la norma impugnada no es autoaplicativa.

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable para el caso concreto la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de noviembre de 2012, supuestamente por vulnerar el derecho constitucional al trabajo.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, señalando que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*".

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 03

5. Que en el presente caso, se aprecia que la norma cuya inaplicación se pretende no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En ausencia del acto de aplicación por los emplazados no es posible examinar si las consecuencias de la norma cuestionada, en efecto, para el caso concreto, redunda en una afectación del derecho constitucional invocado.

6. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se ha interpuesto el proceso de inconstitucionalidad recaído en el Expediente N.° 00009-2013-PI; y se han admitido a trámite los Expedientes N.os 00020-2012-PI, 00021-2012-PI, 00008-2013-PI y 00010-2013-PI, los mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL